

Expediente:

TJA/1ªS/134/2021

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General del Organismo Público Descentralizado y Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos denominado Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, también conocido como Fondo Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	7
Competencia.....	7
Precisión y existencia del acto impugnado.....	8
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	9
Estudio de fondo.....	15
Razones de impugnación.....	15
Problemática jurídica a resolver.....	22
Incremento porcentual al Salario Mínimo general en los años 2019, 2020 y 2021.....	22
Aguinaldo 2019, 2020 y 2021.....	38
Fondo de ahorro.....	39
Seguro de vida.....	40
Consecuencias de la sentencia.....	41
III. Parte dispositiva.....	42

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su

carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS). Se declaró la ilegalidad del acto impugnado porque el cálculo de los incrementos porcentuales del salario mínimo que fueron aplicados al pago de la pensión por jubilación del actor, son incorrectos. Se condenó a la autoridad demandada al cumplimiento del apartado denominado "Consecuencias de la Sentencia".

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/134/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de julio del 2021, la cual fue admitida el 09 de agosto del 2021.

Señaló como autoridad demandada al:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO FONDO MORELOS.¹

Como acto impugnado:

- I. Vengo a demandar la nulidad del oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS); y por consiguiente demando la nulidad de los efectos que se derivan del citado oficio por medio del cual la demandada niega dar cabal cumplimiento a mi decreto número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; ya que en el escrito no da cabal cumplimiento respecto al aumento del monto de la pensión que recibo mensualmente tomando como base los incrementos al salario mínimo de los años 2019, 2020 y 2021 así como el Pago del Seguro de Vida y Fondo de Ahorro de los años 2019, 2020 y 2021 de acuerdo con el decreto número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO

¹ Denominación correcta.

5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ello en virtud de no estar debidamente justificado el pago realizado por concepto, ya que no se han realizado dichos conceptos de acuerdo con lo establecido con mi decreto jubilatorio número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE así como en lo establecido en el artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Como pretensiones:

Demando la nulidad del oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS); y por consiguiente la nulidad de los efectos que se derivan del citado oficio por medio del cual la demandada niega ilegalmente dar cabal cumplimiento a mi decreto jubilatorio 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, por medio del cual me fue concedida una pensión por jubilación al tenor del 70% del último salario percibido, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Por lo que, desde el momento en que me fue otorgado mi decreto y hasta la presente fecha, la autoridad demandada me adeuda el pago de las siguientes prestaciones:

- A. El cumplimiento del decreto número al decreto número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto de la omisión de la demandada de pagarme mi pensión por jubilación, en los términos ahí ordenados; en donde dispone que a partir de que me separé de mis funciones, el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos) me debería pagar una pensión a razón del 70% de mi último salario, lo cual sería de forma mensual, y que el monto de dicha pensión se calcularía tomando como

base el último salario percibido por la trabajadora, y que se incrementaría la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo;; lo que en ese sentido, la autoridad me adeuda el pago del SEGURO DE VIDA, así como el FONDO DE AHORRO, mismos que no se han cubierto, además de que me adeuda el PAGO DEL INCREMENTO DEL 16.21% (DIECISÉIS PUNTO VEINTIÚN POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2019, ordenado mediante RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de diciembre de 2018, el PAGO DEL INCREMENTO DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2020, ordenado mediante RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de diciembre de 201; así como el PAGO DEL INCREMENTO DEL 15% (QUINCE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2021, ordenado mediante RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de diciembre de 2020.

- B. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago de la pensión por jubilación del año 2019 de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiún por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019.
- C. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del aguinaldo del año 2019 de la pensión por jubilación de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiún por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019.

- D. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del fondo de ahorro del año 2019 de la pensión por jubilación de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento del 16.21% (dieciséis punto veintiún por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2019.
- E. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago de la pensión por jubilación del año 2020 de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020.
- F. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del aguinaldo 2020 de la pensión por jubilación de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en consideración el incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020.
- G. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del fondo de ahorro 2020 de la pensión por jubilación acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en consideración el incremento del 20% (veinte por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2020.
- H. El cumplimiento y otorgamiento por parte del Instituto

Morelense para Financiamiento del Sector Productivo (fondo Morelos) del seguro de vida de la pensión por jubilación de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

- I. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago de la pensión por jubilación del año 2021 de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento del 15% (quince por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2021, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del 1 enero de 2021 al 30 de junio de 2021, que es al mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.
- J. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del aguinaldo 2021 de la pensión por jubilación de acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en consideración el incremento del 15% (quince por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2021, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del 1 enero de 2021 al 30 de junio de 2021, esto es al mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.
- K. El cumplimiento y pago de la cantidad que resulte, por concepto del pago del fondo de ahorro 2021 de la pensión por jubilación acuerdo con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, tomando en consideración el incremento del 15% (quince por ciento) al aumento al salario mínimo que entró en vigor a partir del 1° de enero de 2021, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del 1 enero de 2021 al 30 de junio de 2021, esto es al mes inmediato anterior a la fecha de la presentación de la presente demanda, así como las que se sigan venciendo durante la tramitación del presente y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente juicio, tomando en cuenta los incrementos al salario mínimo que existan al momento de resolver.

Cabe señalar que la autoridad responsable realizó un pago el día 28 de mayo del año 2021 por concepto de diferencias de pensión de los años correspondientes al 2019, 2020 y 2021, por las cantidades de \$1,473.86 (unos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 m.n.), \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 m.n.) y \$15,084.12 (quince mil ochenta y cuatro pesos 12/100 m.n.) respectivamente, mismo que se acredita mediante comprobante fiscal digital con número de folio384284AC-7671-4348-9C54-9BB770B3CCD5 de fecha 28 de mayo del año 2021 emitido por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo (Fondo Morelos)

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 13 de enero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 04 de marzo de 2022, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La

competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)², de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO

² Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

MORELOS), a través del cual da respuesta al escrito de fecha 11 de junio de 2021, presentado el 15 del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED]

9. Su existencia quedó demostrada con el oficio original que exhibió el actor y que puede ser consultado en las páginas 13 a 14 del proceso.

10. Oficio en donde el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS da respuesta a la solicitud realizada por el actor [REDACTED] donde le solicita le sea pagada debida e íntegramente su pensión de jubilación correspondiente al incremento de pensión, fondo de ahorro y seguro de vida respectivamente. Donde le informa que es improcedente su solicitud, porque el pago de su pensión se encuentra realizado de forma correcta y debidamente cuantificada, y por ende, resultan inoperantes e inatendibles la totalidad de sus pretensiones reclamadas, porque el Instituto que representa cumplió con lo dispuesto en el Decreto de pensión número 86, de fecha 25 de marzo de 2019; y que el pago de sus prestaciones que le corresponden como pensionado/jubilado se encuentran efectuadas plena y justificadamente en términos de Ley, así como sus incrementos conforme a las resoluciones publicadas y vigentes y sin ninguna responsabilidad para el Instituto. Así mismo le dijo que el actor promovió amparo indirecto número 1487/2019, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el que señaló como acto impugnado: *“LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO OCHENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, respecto al incremento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos sobre la pensión jubilatoria del quejoso, misma pensión que está integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; lo que en ese sentido, la autoridad me adeuda el pago del seguro de vida, así como el fondo de ahorro, mismos no se han cubierto...”* (sic) Diciéndole que es COSA JUZGADA y de DEFINITIVIDAD del acto *per se*; porque el Juez de Distrito sobreseyó el asunto.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, IX, X y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, bajo el argumento de que existe previamente recibo finiquito signado por el propio actor, de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual se informa que, derivado del otorgamiento del Decreto de pensión número 3,284, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de fecha 15 de agosto de 2018, dejaba el puesto de DIRECTOR DE OPERACIONES que venía desempeñando el actor en ese Instituto desde el 01 de marzo de 2016; aceptando y reconociendo expresamente que le fueron cubiertas de manera total y oportuna todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho, ordinarias y extraordinarias, tales como: salarios y otras remuneraciones, días festivos, fondo de ahorro acumulado, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa. Que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; bajo el argumento de que en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el actor presentó de forma extemporánea su demandada. Así mismo, señaló que la vía intentada por la actora es incorrecta, para el pago de incremento de pensión, fondo de ahorro y seguro de vida, porque ya promovió previamente los amparos indirectos [REDACTED] del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y, el [REDACTED] ante el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos; que en este último demandó el pago de las prestaciones que actualmente reclama; que el Juez federal determinó sobreseer el juicio por no haberse agotado el principio de definitividad. Oposo la caducidad de las prestaciones, su prescripción y la excepción de pago.
13. Es **infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; porque el interés jurídico del actor en el juicio radica precisamente en la resolución contenida en el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, cuya legalidad será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.
14. Es **infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en la improcedencia de la vía.
15. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009, consideró que **las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que

por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

16. Precisó, que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en esa ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.
17. Puntualizó, que surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre ese instituto y los trabajadores o sus derechos habientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, toda vez que ese organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.
18. Tesis de jurisprudencia que es del título y texto siguiente:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta

conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”⁶

19. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

20. Ese artículo establece que toda persona tiene derecho a controvertir los **actos**, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de **dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos a intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa Ley.
21. La parte actora está reclamando en este proceso que la autoridad demandada no está incrementando el pago de su pensión conforme al aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos; pensión que le fue otorgada mediante Decreto número 86, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5689, de fecha 25 de marzo de 2019.

⁶ Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de agosto de 2009, Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Registro digital: 166110. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXX, octubre de 2009. Tesis: 2a./J. 153/2009, Página: 94

22. Al haber sido emitido el decreto de pensión por jubilación, la relación que surge entre el actor y el Instituto demandado, es administrativa y no laboral, esto con fundamento en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la contradicción de tesis 176/2009; por lo tanto, las cuestiones vinculadas con el acuerdo pensionatorio son de naturaleza administrativa entre la parte actora como jubilada y el INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS).
23. En consecuencia, esa relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas del actor.
24. Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por ese artículo (1º), en relación con el artículo 18, inciso b), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica⁷, el acto impugnado tiene naturaleza administrativa por provenir de autoridad de esa característica, como es la autoridad demandada, quien es un organismo público descentralizado, razón por lo que sus actos resultan controvertibles mediante el juicio de nulidad promovido ante este TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, y no ante tribunal diverso.
25. Sobre estas bases, no se configura que la vía intentada es incorrecta.
26. Además, el que se haya sobreseído el amparo número [REDACTED], del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos; fue por no haberse agotado el principio de definitividad y sobre él no puede existir cosa juzgada, ya que el juez federal no se pronunció en el fondo.
27. **No se configura** la causa de improcedencia relacionada con el consentimiento tácito. Porque en esta controversia el acto impugnado es el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, el cual le fue notificado al actor el 25 de junio del mismo año citado.
28. El artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

⁷ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

[...]."

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

[...]"

(Énfasis añadido)

29. Es carga procesal de la parte actora, señalar desde la demanda: el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo que impugna; la autoridad o autoridades que pretenda demandar; y la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnados.

30. El artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

..."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

31. De una **interpretación literal**⁸ del artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, el actor contaba con el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de los actos o resoluciones impugnados.

32. Por disposición del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, los plazos se contarán por días hábiles y empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y se incluye en ellos el día de su vencimiento⁹.

⁸ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo cuarto, establece que: "14.-... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho..."

⁹ Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

33. De una **interpretación armónica** de los artículos 36 y 40, fracción I, antes citados, se desprende que los quince días deben ser hábiles y su cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio y debe incluirse en ellos el día de su vencimiento.
34. El actor dijo, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el viernes 25 de junio de 2021. Ese conocimiento surtió sus efectos el lunes 28 de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente; por tanto, el primer día hábil para la presentación de la demanda es el martes 29 de junio del 2021 y **el último día hábil para su presentación es el lunes 09 de agosto del 2021**¹⁰.
35. De la instrumental de actuaciones se desprende que la demanda fue presentada el día **09 de julio de 2021**; en esa tesitura, si fue presentada antes del 09 de agosto de 2021, no existe consentimiento tácito.
36. En relación con la caducidad de las prestaciones, su prescripción y la excepción de pago, serán analizadas al momento de resolver cada prestación reclamada y no en este apartado, porque el acto impugnado es el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), a través del cual da respuesta al escrito de fecha 11 de junio de 2021, presentado el 15 del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED]
37. Igual suerte corre lo relacionado a que existe un finiquito signado por el propio actor, de fecha 21 de agosto de 2018, el que será analizado, en su caso, al momento de resolver las prestaciones reclamadas.
38. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Estudio de fondo.

39. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**

Razones de impugnación.

Quando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

¹⁰ Los días hábiles son: 29 y 30 de junio; 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de julio; 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de agosto; todos del año 2021.

Los días inhábiles son 26 y 27 de junio; 03, 04, 10, 11 y 31 de julio; 01, 07 y 08 de agosto de 2021, por ser sábados y domingos. Así como los días del 12 al 30 de julio de 2021, por ser el primer periodo vacacional del año 2021, de este Tribunal.

40. La parte actora plantea cuatro razones de impugnación, en las que señala:

"PRIMERO.- Causa agravio en mi perjuicio, el oficio número FM/DG/0491/2021 de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), transgrede lo expuesto en el artículo 14 Constitucional, en razón de que vulnera en mi perjuicio el derecho fundamental de SEGURIDAD JURÍDICA; mismo que se traduce en la certeza que tenemos los gobernados, de saber que una norma, ley, decreto o reglamento, será cumplido, cuando fue dictado, ordenado o emitido por una autoridad competente, en el que se respetaron ciertas formalidades; lo cual no es otra cosa que, la seguridad del estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado, puesto que de éste se desprende el principio general de obligatoriedad de las normas (en este caso decreto), tanto para el Estado como para las personas en su calidad de gobernados Por lo que, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con las obligaciones que la Ley les impone, sean de carácter positivo o negativo.

Bajo ese tenor, el decreto pensionatorio expedido por el Congreso del Estado de Morelos, posee un contenido normativo reglamentario, y debe ser acatado por la autoridad a quien va dirigido, en el presente caso por la hoy demandada, por tratarse de una resolución con carácter definitivo, que en específico lo es mi pensión, y que dicha resolución siguió la formalidad requerida, y ha sido publicada con oportunidad en el medio de difusión oficial del Estado de Morelos - PERIÓDICO 'TIERRA Y LIBERTAD'- para que la autoridad vinculada, proceda a dar debido cumplimiento.

Resulta aplicable al presente caso, lo que señala la tesis de jurisprudencia 2ª./J.65/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página doscientos sesenta, del tomo XII correspondiente al mes de agosto del año dos mil, con número de registro 191452, que a la literalidad dice:

'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.'

(La transcribe)

SEGUNDO.- De igual manera, me causa agravio, el oficio número FM/DG/0491/2021 de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), transgrede lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, el cual es la traducción del principio de legalidad jurídica, conforme al cual, todos los actos de autoridad deben ajustarse a la Ley, pues las autoridades solo pueden



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

actuar conforme a lo que la norma los faculta, y cualquier transgresión a ello, genera una violación constitucional directa.

Pues bien, a contrario sensu, cuando una autoridad omite realizar un mandato normativo, también transgrede el principio de legalidad, que en el presente asunto, lo es en contra de mis derechos adquiridos, ya que es notorio que la responsable, pasa por alto la legalidad del decreto número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, por el que se me otorgó pensión por jubilación, y del que se desprende un deber y obligación de pago de la hoy responsable a el suscrito, quien me encuentro menoscabada en mis derechos, al no haber recibido en los años 2019, 2020 y 2021, dentro de la cantidad que se me otorga por mi pensión, LO RELATIVO AL PAGO DEL SEGURO DE VIDA ASÍ COMO EL FONDO DE AHORRO, además de que ME ADEUDA EL PAGO DEL INCREMENTO DEL 20% (VEINTE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2020, EL 16.21% (DIECISÉIS PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO) QUE AUMENTO EL SALARIO MÍNIMO EN EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019 Y EL 15% (QUINCE POR CIENTO) AL AUMENTO AL SALARIO MÍNIMO QUE ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2021. De los que solicito a Usted Magistrado al momento de resolver, me sea pagado en retroactivo el tiempo que no he recibido dichas prestaciones y en lo subsecuente de igual manera me sea cubierto de forma mensual, tal y como fue ordenado en el referido decreto.

A propósito de lo anterior, tiene aplicación por identidad de caso, la tesis número XV.30.9 A (10a.), con número de registro 2021661, de la Décima Época, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, misma que fue publicada el viernes 21 de febrero de 2020, cuyo planteamiento señala:

'PENSIÓN JUBILATORIA. LA OMISIÓN RECURRENTE DE PAGARLA OPORTUNAMENTE VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA DIGNIDAD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS JUBILADOS.'

(La transcribe)

De lo expuesto en la tesis constitucional antes citada, se advierte que la conducta omisiva que ha llevado a cabo la demandada, ha violado en mi perjuicio mi dignidad humana como jubilada, ya que aquélla, comprende la satisfacción de las necesidades básicas para que ese retiro sea digno; al tiempo de que, se me ha transgredido mi derecho humano a la seguridad social y mi derecho a recibir las prestaciones que me he ganado por mi trabajo; esto derivado del pago completo y cabal a que tengo derecho por mi pensión, ya que la responsable ha dejado de garantizar la continuidad en tiempo y forma legal de todas las prestaciones en mi pago de pensión así como el aumento de las cantidades a razón de los incrementos

porcentuales al salario mínimo tanto del año dos mil diecinueve, dos mil veinte y el actual dos mil veintiuno.

Ya que el pago completo a que tengo derecho y que no me ha sido cubierto lo es de forma mensual, y no quincenal como lo disfrutaban los trabajadores activos, lo que conlleva a ser una prestación que uno como jubilado debe esperar un mayor tiempo para poder tenerla, y si a eso se le suma que la demandada, sea omisa en pagarte lo que por derecho te corresponde y ya estar ordenado mediante un instrumento jurídico dictado por el órgano legislativo estatal, vulnera a mi parecer mi dignidad humana, mi derecho al mínimo vital y mi seguridad social, hecho que concatenado al acto impugnado se traduce en una flagrante violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

TERCERO.- Causa agravio en mi contra el oficio número FM/DG/0491/2021 de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS),, en virtud de que en el mismo, la autoridad demandada es omisa en respetar el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ser omisa de respetar la obligación que le impone el decreto número 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en el sentido de no respetar y garantizar mi derecho a la pensión en los términos ordenados, y con ello se reitera que viola en

mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 1º Constitucional y el ordinal 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales, se citan a continuación para una pronta referencia:

'Artículo 1º Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 14 Constitucional.- (...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...)"

"Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

"Artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."

Pues bien, de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales antes señalados, en relación con el presente asunto, se advierte que la dignidad humana protegida por estos dispositivos y en especial por lo que reconoce el artículo 1º, es la condición y la base de todo el cúmulo de derechos humanos, por lo cual las personas merecen ser tratadas, de modo tal que se les reconozca su dignidad, en especial, las personas mayores, amén de que constituyen una población vulnerable por razones de salud y/o factores biológicos, que hacen que su pensión se convierta en la forma más eficaz de acceder a una vida digna, es decir, a disfrutar de un mínimo vital, que les permita obtener calidad de vida para satisfacer todas sus necesidades y las de sus dependientes económicos.

Al respecto, tiene aplicabilidad el criterio de tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, con número de registro 2012363, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 633, la cual reza:

'DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.'

(La transcribe)

Bajo ese orden de ideas, no debe pasar por desapercibido que dicho principio dota de contenido al derecho al mínimo vital, pues a través de ellas se garantiza la subsistencia digna de las personas.

Asimismo, no es óbice recordar la siguiente tesis aislada pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada como P. VII/2013 (9a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Página: 136, que dispone:

'DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.'

(La transcribe)

Con base en todo lo anteriormente fundado, es de advertirse que mis derechos humanos y fundamentales, como lo es el de legalidad ha sido y es violado por la autoridad demandada al momento de emitir el oficio número FM/DG/0491/2021 de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), ya que con dicha oficio omite cumplir en su totalidad con la obligación que le impone el 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; por el que se me concedió pensión por jubilación a razón del 70% (setenta por ciento) de mi último salario percibido, ya que la conducta omisiva de la responsable, solo refleja una actitud contumaz y de indiferencia ante el cumplimiento que debe dar a mis derechos humanos de dignidad y mínimo vital y con su omisión está en desacato a un mandato normativo; lo que concluye en un actuar ilegal, situación que la propia Ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos, castiga con la declaración de nulidad, y que en el presente caso se solicita para el efecto de que se ordene al Instituto demandado, de cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones que se reclamaron en el apartado correspondiente.

CUARTO.- La autoridad demandada, viola mis garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la responsable, que en el presente asunto lo es una autoridad puramente administrativa, carece de facultades para suspender, negar, prohibir y omitir el cumplimiento del decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; e incluso no se encuentra facultada por ninguna ley para realizar algún tipo de control constitucional respecto de la interpretación de

dar cumplimiento o no a un acto administrativo, ya que como se ha señalado en múltiples ocasiones, únicamente se encuentra constreñida a dar cumplimiento a lo que la ley le ordena y realizar lo que la misma le permite, teniendo prohibido inaplicar alguna disposición o mandato, ya que ese control difuso solo le compete a los órganos jurisdiccionales y siempre que se respete el principio pro persona y sea para generar un mayor beneficio al gobernado. Al respecto es aplicable la tesis 2a. CIV/2014 (10a.):

'CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.'

(La transcribe)

En apuntadas circunstancias, la emisión del oficio número FM/DG/0491/2021 de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de Director General del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), por mediante el cual niega dar cumplimiento a un derecho ya adquirido como lo es el pago de mi pensión en las condiciones señaladas en mi decreto jubilatorio, incurre en la omisión impugnada en esta demanda, lo que se estima carente de legalidad; y dicho actuar omisivo se tilda como totalmente ilegal, por las consideraciones ya señaladas y expuestas en los agravios señalados con anterioridad, y lo cual principalmente deriva en la omisión infundada y absurdamente motivada de la autoridad demandada de cumplir con el decreto 86 (ochenta y seis) PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5689 (CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE) DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE; en consecuencia el pago de la pensión en los términos ahí concedidos, por lo que dicho actuar se reitera que se estima como ilegal, por lo que deberá declararse la nulidad del acto impugnado y consecuentemente condenar a la demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones aquí reclamadas."

41. **La autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado. Dijo que los cuatro agravios son infundados e inoperantes, porque la parte actora no determina ninguna violación a la Ley o a la propia Constitución Federal, pues el acto de molestia que impugna se encuentra apegado de derecho, no le perjudica a los intereses de la parte actora, ni vulnera ningún derecho humano. Que la actora no cuenta con legitimación para demandar la nulidad del acto impugnado. La demanda es improcedente porque el acto no le causa ninguna afectación, porque de acuerdo con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, la garantía de motivación y fundamentación se exige respecto de aquellos actos de autoridad que trascienden a la esfera jurídica del gobernado, bien sea temporal o definitivamente. Si la parte actora no señala la parte de las consideraciones del acto que reclama o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son

inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir. Invocó las tesis con los rubros: "GRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR"; "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA"; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES" y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

Problemática jurídica a resolver.

42. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las cuatro razones de impugnación.
43. En el oficio impugnado, la autoridad demandada le dice al actor que da respuesta a la solicitud realizada por el actor [REDACTED] donde le solicita le sea pagada debida e íntegramente su pensión de jubilación correspondiente al incremento de pensión, fondo de ahorro y seguro de vida respectivamente. Donde le informa que es improcedente su solicitud, porque el pago de su pensión se encuentra realizado de forma correcta y debidamente cuantificada, y por ende, resultan inoperantes e inatendibles la totalidad de sus pretensiones reclamadas, porque el Instituto que representa cumplió con lo dispuesto en el Decreto de pensión número 86, de fecha 25 de marzo de 2019; y que el pago de sus prestaciones que le corresponden como pensionado/jubilado se encuentran efectuadas plena y justificadamente en términos de Ley, así como sus incrementos conforme a las resoluciones publicadas y vigentes y sin ninguna responsabilidad para el Instituto.
44. Por tanto, se analizará cada una de las prestaciones que reclama el actor, que corresponden al incremento porcentual al salario mínimo general vigente de los años 2019, 2020 y 2021, por lo que solicita se pague su pensión conforme a los aumentos porcentuales del 16.21% en el año 2019; 20% en el año 2020; y 15% en el año 2021. Así como el aguinaldo y fondo de ahorro de los años 2019, 2021 y 2021, y el seguro de vida.

Incremento porcentual al Salario Mínimo general en los años 2019, 2020 y 2021.

45. Para estudiar esta prestación, se procede a transcribir el Decreto número ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5689 (cinco mil seiscientos ochenta y nueve) de fecha 25 de marzo del año 2019¹¹:

"DECRETO NÚMERO OCHENTA Y SEIS POR EL CUAL SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Doscientos Ochenta y Cuatro, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5622 el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. [REDACTED], dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, así como en el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo, desempeñando como último cargo el de: Director de Operaciones.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número [REDACTED] promovido por el [REDACTED]

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve.

¹¹ <http://periodico.morelos.qob.mx/obtenerPDF/2019/5689.pdf>

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. [REDACTED] Presidente. Dip. [REDACTED] Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario. Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

'SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN'

*GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO*

LIC. [REDACTED] RÚBRICAS."

(Énfasis añadido)

46. [REDACTED] le fue otorgada la Pensión por jubilación, la cual se cubrirse al 70% del último salario del solicitante, y se calcularía tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
47. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED]¹² y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número [REDACTED], dictado en caso similar a la materia en estudio; así como el criterio sostenido en el amparo directo [REDACTED]¹⁴, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, promovido por [REDACTED], en contra de la sentencia del 25 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/2aS/222/2020; de conformidad con lo siguiente.
48. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por el solicitante, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley del Servicio Civil.

¹²
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc> 1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

¹³
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf> 1&sec=Geovanni Ram%C3%A1rez Chabelas&svp=1

¹⁴
<http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/27480000290104300013010.pdf> 1&sec=Francisco Manuel D%C3%ADaz Y Rea&svp=1

49. Para estar en condiciones de precisar cuál es el aumento porcentual en que se debe incrementar la pensión de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
50. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho¹⁵, en lo que merece destacar, determinó:

“PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

QUINTO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

[...]

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

DÉCIMO CUARTO. El Consejo de Representantes en la presente fijación salarial enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- *Es una cantidad absoluta en pesos.*
- *Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.*

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

- No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).
- El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.
- § También, debe considerarse el subsidio para el empleo; el cual incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1º de enero de 2019, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.
- § Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el

Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.*

CUARTO. *Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:*

[...]

QUINTO. *Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:*

[...]

SEXTO. *En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

[...]"

51. De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.
52. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.
53. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.
54. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área

de Salarios Mínimos Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

55. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.**
56. Por lo tanto, al importe de la pensión del actor, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.**
57. Para determinar el incremento porcentual del año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutiveos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1° de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

*Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]"*

58. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]"*

59. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2019	5%
2020	5%
2021	6%

60. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."¹⁸

61. Es ilustrativa la tesis 32, registro 2019108, del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que por las razones anotadas se comparte, visible en la página 2493, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, enero de 2019. Tomo IV, que establece:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció

¹⁸ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%."

62. Entonces, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en las resoluciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos claramente se determinó el factor de 5% por ciento como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, dicho monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos, es que existen elementos que permiten concluir que el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual, además de que así expresamente fue señalado en el decreto que otorgó la pensión relativa.
63. Sobre estas bases, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante, en el sentido de que el aumento porcentual que se le debe aplicar para el año 2019, 16.21%, para el 2020, 20.00%, y, para el 2021, 15.00%; consecuentemente, no se acreditó la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS).
64. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando en el juicio de nulidad se demanden los incrementos en el pago de la pensión, el Tribunal Contencioso Administrativo debe verificar la existencia del derecho subjetivo al aumento correspondiente conforme la legislación aplicable, pero también verificar si el pago relativo se ha realizado de manera correcta, correspondiendo la carga probatoria relativa al órgano encargado del pago de la pensión, pues, incluso es posible que el cálculo incorrecto pueda ser en perjuicio del propio demandado, sin que en ningún caso proceda descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.
65. Es aplicable la jurisprudencia 93/2013, registro 2004040, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 945 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013. Tomo 1. Décima Época, que establece:

"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor

expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente."

66. La autoridad demandada dijo que el salario mensual del actor era de \$43,864.93 (cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 93/100 M. N.)¹⁹ Que el actor obtuvo su decreto de pensión por jubilación al 70% de su salario; por lo que le corresponde como pensión mensual del año 2018, la cantidad de \$30,705.45 (treinta mil setecientos cinco pesos 45/100 M. N.) También dijo que la pensión fue incrementada conforme a las Unidades de Medida y Actualización (UMA), pero que posteriormente se aplicó el incremento al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos, como lo describió en la hoja del cálculo y detalle del pago de la pensión de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 del C. [REDACTED] La que puede ser consultada en la página 265 del proceso.
67. En el año 2019, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 5%, lo que equivale a \$1,535.27 (mil quinientos treinta y cinco pesos 27/100 M. N.); sumada la cantidad de \$30,705.45 (treinta mil setecientos cinco pesos 45/100 M. N.) y de \$1,535.27 (mil quinientos treinta y cinco pesos 27/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2019, la cual asciende a \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M. N.); que, multiplicada por los 12 meses del 2019, arroja la cantidad de \$386,888.68 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M. N.)
68. En el año 2020, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 5%, lo que equivale a \$1,612.04 (mil seiscientos doce pesos 04/100 M. N.); sumada la cantidad de \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos

¹⁹ Página 234 del proceso, en donde consta el nombramiento de HUGO CESÁREO GAMA ROMÁN.

cuarenta pesos 72/100 M. N.) y de \$1,612.04 (mil seiscientos doce pesos 04/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2020, la cual asciende a \$33,852.76 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M. N.); que, multiplicada por los 12 meses del 2020, arroja la cantidad de \$406,233.12 (cuatrocientos seis mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.)

69. En el año 2021, el incremento porcentual al Salario Mínimo fue del 6%, lo que equivale a \$2,031.17 (dos mil treinta y un pesos 04/100 M. N.); sumada la cantidad de \$33,852.76 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M. N.) y de \$2,031.17 (dos mil treinta y un pesos 04/100 M. N.), da la cantidad mensual de la pensión del año 2021, la cual asciende a \$35,883.93 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 93/100 M. N.); que, multiplicada por los 12 meses del 2021, arroja la cantidad de \$430,607.10 (cuatrocientos treinta mil seiscientos siete pesos 10/100 M. N.)

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	AUMENTO PORCENTUAL	AUMENTO MENSUAL ²⁰	PENSIÓN MENSUAL CON AUMENTO ²¹
2018	\$30,705.45			
2019	\$30,705.45	5%	\$1,535.27	\$32,240.72
2020	\$32,240.72	5%	\$1,612.04	\$33,852.76
2021	\$33,852.76	6%	\$2,031.17	\$35,883.93

70. No obstante, de que es infundado el aumento porcentual de la pensión que reclama el actor y de ser fundado lo que señala la autoridad demandada en cuanto a los aumentos porcentuales que tuvo el salario mínimo en los años 2019 a 2021, al hacer las cuentas con la pensión mensual y aplicándole el aumento porcentual a partir del año 2019, **fue incorrecta la cantidad que la autoridad demandada le pagó a la actora**, como se observa de las siguientes cuentas:

71. En el año 2019, le fueron pagadas al actor las siguientes pensiones mensuales:

Mes	Cantidad pagada
Enero	\$26,768.96 ²²
Febrero	\$27,979.63 ²³
Marzo	\$32,642.90 ²⁴
Abril	\$32,642.90 ²⁵
Mayo	\$32,642.90 ²⁶
Junio	\$32,642.90 ²⁷
Julio	\$32,642.90 ²⁸

²⁰ Que se obtiene multiplicando la pensión mensual por el aumento porcentual.

²¹ Que se obtiene sumando la pensión mensual más el aumento mensual.

²² Páginas 35 y 36.

²³ Páginas 37 y 38.

²⁴ Páginas 39 y 40.

²⁵ Páginas 41 y 42.

²⁶ Páginas 43 y 44.

²⁷ Páginas 45 y 46.

²⁸ Páginas 47 y 48.

Agosto	\$32.642.90 ²⁹
Septiembre	\$32.642.90 ³⁰
Octubre	\$32.642.90 ³¹
Noviembre	\$32.642.90 ³²
Diciembre	\$32.642.90 ³³
TOTAL	\$381,177.59

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2019, por la cantidad de \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada en el año 2019, por concepto de pensión mensual \$381,177.59 (trescientos ochenta y un mil ciento setenta y siete pesos 59/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$382,651.45 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 45/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo **67**, al actor le debían haber pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$386,888.68 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M. N.); por tanto, existe una diferencia a favor del actor por la cantidad de **\$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)**

72. En el año 2020, le fueron pagadas al actor las siguientes pensiones mensuales:

Mes	Cantidad pagada
Enero	\$32,642.90 ³⁴
Febrero	\$32,642.90 ³⁵
Marzo	\$32,642.90 ³⁶
Abril	\$32,642.90 ³⁷
Mayo	\$32,642.90 ³⁸
Junio	\$32,642.90 ³⁹
Julio	\$32,642.90 ⁴⁰
Agosto	\$32,642.90 ⁴¹
Septiembre	\$32,642.90 ⁴²

²⁹ Páginas 49 y 50.

³⁰ Páginas 51 y 52.

³¹ Páginas 53 y 54.

³² Páginas 55 y 56.

³³ Páginas 57 y 58.

³⁴ Páginas 62 y 63.

³⁵ Páginas 64 y 65.

³⁶ Páginas 66 y 67.

³⁷ Página 68.

³⁸ Página 69.

³⁹ Página 70.

⁴⁰ Página 71.

⁴¹ Página 72.

⁴² Página 73.

Octubre	\$32,642.90 ⁴³
Noviembre	\$32,642.90 ⁴⁴
Diciembre	\$32,642.90 ⁴⁵
TOTAL	\$391,714.80

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2020, por la cantidad de \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada en el año 2020, por concepto de pensión mensual \$391,714.80 (trescientos noventa y un mil setecientos catorce pesos 80/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado en el año 2020, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$412,533.10 (cuatrocientos doce mil quinientos treinta y tres pesos 10/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo **68**, al actor le debían haber pagado en el año 2020, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$406,233.12 (cuatrocientos seis mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.); por tanto, al actor le pagaron en exceso la cantidad de **\$6,299.98 (seis mil doscientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)** Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 10/2021, registro 2023746, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, que establece:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

· Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto

⁴³ Página 75.

⁴⁴ Página 74.

⁴⁵ Página 76.

de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.”

73. En el año 2021, le fueron pagadas al actor las siguientes pensiones mensuales:

Mes	Cantidad pagada
Enero	\$32,642.90 ⁴⁶
Febrero	\$32,642.90 ⁴⁷
Marzo	\$32,642.90 ⁴⁸
Abril	\$32,642.90 ⁴⁹
Mayo	\$36,408.93 ⁵⁰
Junio	\$36,408.93 ⁵¹
Julio	\$36,408.93 ⁵²
TOTAL	\$239,798.39

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2021, por la cantidad de \$15,064.12 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada por los siete meses del año 2021, por concepto de pensión mensual \$239,798.39 (doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 39/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$15,064.12 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado por los siete meses del año 2021, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$254,862.51 (doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 51/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo **69**, al actor le debían haber pagado por los 12 meses del año 2021, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$430,607.10 (cuatrocientos treinta mil seiscientos siete pesos 10/100 M. N.); y, por los 07 meses del año 2021, que van de enero a julio, le deberían haber pagado la cantidad de \$251,187.48 (doscientos cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 48/100 M. N.); por tanto, al actor le pagaron en exceso la cantidad de **\$3,675.03 (tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M. N.)** Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

Al respecto es aplicable el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 10/2021, registro 2023746, de la Segunda Sala de la

⁴⁶ Página 81.

⁴⁷ Página 82.

⁴⁸ Página 83.

⁴⁹ Página 84.

⁵⁰ Página 85.

⁵¹ Página 86.

⁵² Página 87.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1907 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, que establece:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.”

(Ya transcrita)

74. En relación con las pensiones que se sigan generando después del mes de agosto de 2021, se debe mantener el mismo criterio que se ha sostenido, en relación a que si el pago de la pensión mensual fue en exceso, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó. Debiendo, en su caso, hacer el cálculo correcto conforme al incremento al Salario Mínimo vigente en el mes que corrija su cálculo.

Aguinaldo 2019, 2020 y 2021.

75. Conforme al nombramiento del actor, que puede ser consultado en la página 234, le corresponde de aguinaldo 90 días por año.
76. En el año 2019, la pensión mensual del actor ascendió a \$32,240.72 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M. N.); que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de \$1.074.69 (mil setenta y cuatro pesos 69/100 M. N.); que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de \$96,722.17 (noventa y seis mil setecientos veintidós pesos 17/100 M. N.)
77. En el año 2020, la pensión mensual del actor ascendió a \$33,852.76 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 76/100 M. N.); que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de \$1.128.43 (mil ciento veintiocho pesos 43/100 M. N.); que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de \$101,558.28 (ciento un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M. N.)
78. En el año 2021, la pensión mensual del actor ascendió a \$35,883.93 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 93/100 M. N.); que, dividida entre 30 días, para obtener la pensión diaria, arroja la cantidad de \$1.196.13 (mil ciento noventa y seis pesos 13/100 M. N.); que, a su vez multiplicada por los 90 días de aguinaldo, da la cantidad de \$107,651.78 (ciento siete mil seiscientos cincuenta y un pesos

78/100 M. N.)

79. De las pruebas aportadas por la demandada, se puede demostrar que al actor le fue pagado por concepto de aguinaldo, las siguientes cantidades:

Aguinaldo del año:	Lo que se debió pagar:	Lo que se pagó:	Diferencia:
2019	\$96,722.17	\$93,819.01 ⁵³ y \$396.46 ⁵⁴ haciendo un total de: \$94,215.47	\$2,506.70
2020	\$101,558.28	\$29,511.50 ⁵⁵ , \$64,235.80 ⁵⁶ , y \$5,204.58 ⁵⁷ haciendo un total de: \$98,951.88	\$2,606.40
2021	\$107,651.78	No hay constancia.	

80. Como se observa, hay una diferencia a favor del actor en el año 2019 de \$2,506.70 (dos mil quinientos seis pesos 70/100 M. N.) y en el año 2020 de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M. N.) En el año 2021, cuando contestó la demandada, todavía no pagaba el aguinaldo de ese año. Sin embargo, en la ejecución de sentencia debe demostrar que pagó la cantidad de \$107,651.78 (ciento siete mil seiscientos cincuenta y un pesos 78/100 M. N.) y, en el supuesto de que haya pagado en exceso, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó. Debiendo, en su caso, hacer el cálculo correcto conforme al incremento al Salario Mínimo vigente en el año que corrija el cálculo del concepto de aguinaldo.

Fondo de ahorro.

81. El actor solicita se le pague el Fondo de Ahorro de los años 2019 a 2021 y los que se sigan generando.
82. **Es improcedente** su pago, por las siguientes consideraciones.
83. Esta prestación es extra legal, porque no está prevista en la Ley del

⁵³ Páginas 59 y 60.

⁵⁴ Página 85. En la pensión del mes de mayo de 2021.

⁵⁵ Página 78. El 12 de noviembre de 2020.

⁵⁶ Página 77. El 14 de diciembre de 2020.

⁵⁷ Página 85. En la pensión del mes de mayo de 2021.

Servicio Civil del Estado de Morelos, ni en el nombramiento del actor⁵⁸.

84. No obstante, esta prestación ya fue pagada al actor, como está demostrado en el finiquito otorgado el día 20 de agosto de 2018, por el término de la relación de trabajo que unía al actor con el Instituto demandado; donde consta que el actor recibió la aportación acumulada del Fondo de Ahorro hasta ese momento (2018), por la cantidad de \$23,475.24 (veintitrés mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 24/100 M. N.) Finiquito que puede ser consultado en las páginas 238 a 241 del proceso. Documentales que se tienen por auténticas al no haberlas impugnado el actor en términos de lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
85. Además, esta prestación solamente es para personal que se encuentre en activo y no para jubilados; esto, con fundamento en los Lineamientos para la Aplicación del Fondo de Ahorro, que exhibió la autoridad demandada, el cual puede ser consultado en las páginas 258 a 259, en el que se establece en el Lineamiento 3, que:

“3. Tendrán derecho a incorporarse al Fondo de Ahorro, todos los trabajadores de estructura del FFESOL que se encuentren en activo.”

86. Sobre esta base, esta prestación no se debe integrar a la pensión del actor, pues legalmente se observa que se trata de una prestación para los trabajadores en activo, sin que el actor haya exhibido prueba que acredite el origen extra legal para su pago a jubilados y pensionados.

Seguro de vida.

87. El actor solicita se le otorgue el seguro de vida como parte de su pensión.
88. **Es improcedente** su condena, por las siguientes consideraciones.
89. Aunque el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que “las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo”, lo cierto es que el seguro de vida previsto en los artículos 43, fracción XVI, y 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se contempla como un derecho de los trabajadores y empleados públicos, no así de los jubilados o pensionados, como se corrobora a continuación:

*“Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:*

[...]

XVI.- Seguro de vida;

[...]

⁵⁸ Página 234.

*Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

[...]"

90. Por tanto, si se trata de una prestación para los trabajadores o empleados en activo, el actor debió demostrar, en su caso, el origen extra legal de dicha prestación; sin embargo, no exhibió ninguna prueba que demostrara la procedencia de esta prestación para los jubilados y los pensionados.

Consecuencias de la sentencia.

91. El actor solicitó la nulidad del oficio impugnado y, por consecuencia, el pago las prestaciones señaladas en los párrafos 1. A. a la 1. K.
92. Se declara la ilegalidad del oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el M.B.A. [REDACTED] en su carácter de director general del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), a través del cual da respuesta al escrito de fecha 11 de junio de 2021, presentado el 15 del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED]; porque es incorrecto el cálculo que hizo la demandada del incremento porcentual al Salario Mínimo vigente en el Estado de Morelos.
93. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; se declara la nulidad del oficio impugnado.
94. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la misma Ley, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor por concepto de diferencia de pensión mensual del año 2019, la cantidad total de **\$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)** Como se determinó en el párrafo 71, de esta sentencia.
95. Además, se condena al pago de la diferencia económica de aguinaldo de los años 2019 y 2020, por las cantidades de **\$2,506.70 (dos mil quinientos seis pesos 70/100 M. N.)** y **\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M. N.)**, respectivamente.
96. Cantidades que se obtienen salvo error u omisión involuntarios.
97. No es procedente la **excepción de prescripción y la caducidad** que

opuso la autoridad demandada, porque eso debió haber opuesto en el oficio número FM/DG/0491/2021, de fecha 24 de junio de 2021; sin embargo, no lo hizo y este Tribunal debe analizar el acto como esté demostrado.

98. Son improcedentes la excepciones y defensas que opuso la demandada de incompetencia y de pago, porque como ya se analizó, este Tribunal es competente para conocer y resolver esta controversia; y el pago que realizó la demandada a la actora, tiene inconsistencias a favor de la actora.
99. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
100. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS), que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁵⁹

III. Parte dispositiva.

101. La actora demostró la ilegalidad del oficio impugnado, por lo que se declara su nulidad.
102. Por lo que se condena a la autoridad demandada al cumplimiento del apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

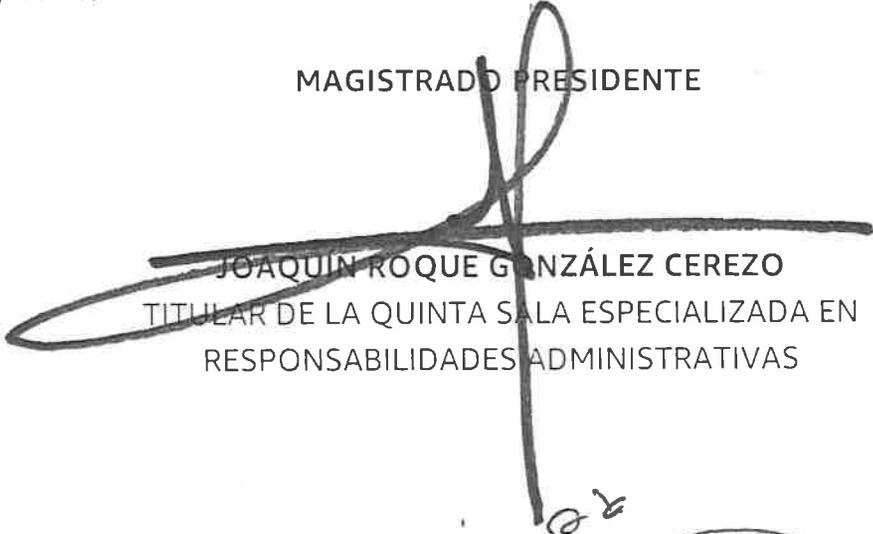
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁰, quien formula voto concurrente al final de esta sentencia; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en

⁵⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

⁶⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶¹, quien formula voto concurrente al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

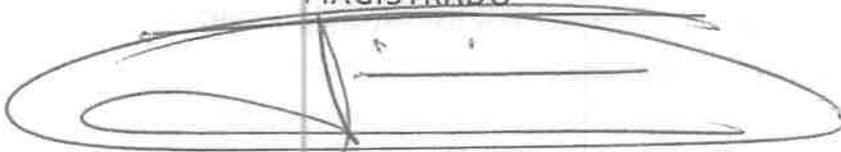
MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶¹ Ídem.

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/134/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DENOMINADO INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO, TAMBIÉN CONOCIDO COMO FONDO MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Conste.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/134/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA EL INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS) POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL⁶².

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶³, que prevé la obligatoriedad,

⁶² De conformidad con el auto de admisión de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno. Fojas 24 y 28.

⁶³ Artículo 89.

de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶⁴ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

En el presente caso, se detectan presuntas irregularidades, al momento de realizar el estudio y análisis del asunto en la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se le efectuaron al actor [REDACTED] con motivo de su pensión, al quedar medularmente establecido en los párrafos 71, 72 y 73 lo siguiente:

71. ...

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2019, por la cantidad de \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada en el año 2019, por concepto de pensión mensual \$381,177.59 (trescientos ochenta y un mil ciento setenta y siete pesos 59/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$1,473.86 (mil cuatrocientos setenta y tres pesos 86/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$382,651.45 (trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y un pesos 45/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo 67, al actor le debían haber pagado en el año 2019, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$386,888.68 (trescientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M. N.); por tanto, existe una diferencia a favor del actor por la cantidad de \$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)

72. ...

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2020, por la cantidad de \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso. Si sumamos la cantidad que le fue pagada en el año 2020, por concepto de pensión mensual \$391,714.80 (trescientos noventa y un mil setecientos catorce pesos 80/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$20,818.30 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado en el año 2020, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$412,533.10 (cuatrocientos doce mil quinientos treinta y tres pesos 10/100 M. N.)

De conformidad con el párrafo 68, al actor le debían haber pagado en el año 2020, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$406,233.12 (cuatrocientos seis mil doscientos treinta y tres pesos 12/100 M. N.); por tanto, al actor le pagaron en exceso la cantidad de \$6,299.98 (seis mil doscientos noventa y nueve pesos 98/100 M. N.)

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶⁴ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

73. ...

En el mes de mayo de 2021, le fue pagado al actor una diferencia de pensión del año 2021, por la cantidad de \$15,064.12 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), como consta en el recibo de nómina que puede ser consultado en la página 85 del proceso.

Si sumamos la cantidad que le fue pagada por los siete meses del año 2021, por concepto de pensión mensual \$239,798.39 (doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 39/100 M. N.), más el pago de diferencia de pensión \$15,064.12 (veinte mil ochocientos dieciocho pesos 30/100 M. N.), está demostrado que al actor le fue pagado por los siete meses del año 2021, por concepto de pensión mensual, la cantidad total de \$254,862.51 (doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 51/100 M. N.) De conformidad con el párrafo 69, al actor le debían haber pagado por los 12 meses del año 2021, por concepto de pensión mensual, la cantidad de \$430,607.10 (cuatrocientos treinta mil seiscientos siete pesos 10/100 M. N.); y, por los 07 meses del año 2021, que van de enero a julio, le deberían haber pagado la cantidad de \$251,187.48 (doscientos cincuenta y un mil ciento ochenta y siete pesos 48/100 M. N.); por tanto, al actor le pagaron en exceso la cantidad de \$3,675.03 (tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 03/100 M. N.)

Sin embargo, no procede su devolución a la autoridad demandada, porque el cálculo incorrecto que es en perjuicio del propio demandado, no procede descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que realizó.

...(Sic)

Dicho lo anterior, de conformidad a lo que obra en el expediente, si bien es cierto, que en el año **dos mil diecinueve**, existe un monto pendiente a favor del actor por la cantidad de **\$4,237.23 (cuatro mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M. N.)**; sin embargo, en los años **dos mil veinte y dos mil veintiuno** se le hicieron pagos en exceso por las cantidades de **\$6,299.98 (SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M. N.)** y **\$3,675.03 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 03/100 M. N.)** respectivamente.

De lo cual se advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, que establece lo siguiente:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Citado lo anterior, se considera que era necesario dar vista a la Fiscalía Anticorrupción, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y al Comisario Público del Instituto Morelense para el Financiamiento del Sector Productivo al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital del Instituto mencionado por los montos en demasía detectados excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁶⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de

⁶⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

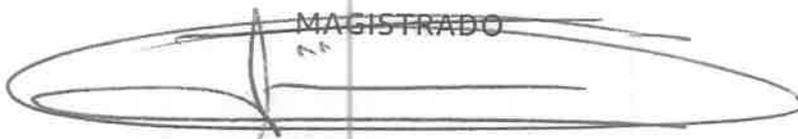
Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016, Unanimidad de votos, Ponente: Paula María García Vitegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/1^{as}/134/2021, promovido por [REDACTED] contra el **INSTITUTO MORELENSE PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR PRODUCTIVO (FONDO MORELOS) POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL**; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Doy Fe.



